

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Abonamientos de la provincia	año	50	ptas.
demás: trimestre	15	semestre	30 " 60 "
forajero:	" 22'50 "	" 45 "	90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscriben en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1847).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gaceta 14 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN dando disposiciones para la ejecución del Decreto-ley número 774, de 5 de marzo último, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos.

Núm. 174.

Excmo. Sr.: Se ha solicitado del Gobierno que para la ejecución del Decreto-ley núm. 744, del día 5 del pasado mes, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos, se dicten respecto de todas las obras en ejecución, cuando se trate de construcción o reparación de caminos o obras hidráulicas, normas de aplicación análogas a las que han sido determinadas por Real Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 26 del pasado mes, publicada en la "Gaceta" del día siguiente con el número 151, para las obras en ejecución o cuya concesión se halle en trámite, dependientes del Ministerio de Fomento. Y siendo de equidad el atender a tal solicitud, a la vez que conveniente para la mejor actividad del Decreto-ley citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

- 1.º Que la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 5 de marzo último y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras hidráulicas o de construcción o de reparación de caminos no dependientes del Ministerio de Fomento, y para la provincia en que se realicen, a una Junta constituida por el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad residente en la capital de la provincia y por dos funcionarios técnicos, Arquitectos o Ingenieros, designados uno por la Diputación provincial y otro por el Ayuntamiento de la misma capital, habiendo de tener en cuenta la Junta al determinar aquellos salarios lo que previene el apartado a) del indicado artículo 1.º del Decreto-ley y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que trate.
- 2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando, habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones, por dependencias del Estado, a excepción de las del Ministerio de Fomento, y por las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades públicas a que se refiere el Decreto-ley.
- 3.º Que las reclamaciones que pudieran formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de las disposiciones anteriores serán resueltas por el Ministerio de Trabajo, previo informe de las entidades públicas que hayan promovido la ejecución de las obras.

4.º Que serán aplicables a todas las obras y servicios públicos a que se refiere el Decreto-ley de 5 de marzo último, las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151, fecha 26 de marzo último, antes mencionada.

5.º Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dicten cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del Decreto-ley de refe-

rencia, y quede atribuida a su competencia la resolución de las incidencias y cuestiones de índole administrativa que puedan derivarse de su aplicación.

De Real orden lo traslado a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 6 de abril de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(“Gaceta” 7 abril 1929.)

Continuación del Reglamento general anejo al Convenio Radiotelegráfico Internacional.

(Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 13 del actual.)

FRECUENCIAS EN KILOCYCLOS POR SEGUNDO (KC/S)	LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS	SERVICIOS
10— 100	30.000 —3.000	Servicios fijos.
100— 110	3.000 —2.725	Servicios fijos y servicios móviles.
110— 125	2.725 —2.400	Servicios móviles.
125— 150 (1)	2.400 —2.000 (1)	Servicios móviles marítimos abiertos a la correspondencia pública exclusivamente.
150— 160	2.000 —1.875	Servicios móviles.
160— 194	1.875 —1.550	a) Radiodifusión. b) Servicios fijos. c) Servicios móviles. Las condiciones de utilización de esta banda están sometidas a la siguiente clasificación general. Todas las regiones donde existan ya estaciones de radiodifusión que trabajan con frecuencias inferiores a 300 kc/s (superiores a 1.000 m.). Radiodifusión.
194— 285	1.550 —1.050	Otras regiones } Servicios fijos. } Servicios móviles. Las distribuciones regionales respetarán los derechos de las demás regiones en esta banda. a) Servicios móviles. b) Servicios fijos. c) Radiodifusión. Las condiciones de utilización de esta banda están sometidas a la siguiente clasificación regional.
		a) Servicios móviles aéreos exclusivamente. b) Servicios fijos aéreos exclusivamente. c) En la banda 250—225 kc/s (1.200—1.050 m.). Servicios fijos no abiertos a la correspondencia pública. d) Radiodifusión en la banda 194—224 kc/s (1.550—1.340 metros).
		Europa }
		a) Servicios móviles, con exclusión de las estaciones comerciales de a bordo. b) Servicios fijos aéreos exclusivamente. c) Servicios fijos no abiertos a la correspondencia pública.
		Otras regiones }
285— 315	1.050 — 950	Radiofaros.
315— 350 (2)	950 — 850 (2)	Servicios móviles aéreos exclusivamente.
350— 360	850 — 830	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública.
360— 390	830 — 770	a) Radiogoniometría. b) Servicios móviles, a condición de no perturbar la radiogoniometría.
390— 460	770 — 650	Servicios móviles.
460— 485	650 — 620	Servicios móviles (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
485— 515 (3)	620 — 580 (3)	Servicios móviles (auxilio, llamada, etc.)
515— 550	580 — 545	Servicios móviles no abiertos a la correspondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).
550— 1.300 (4)	545 — 230 (4)	Radiodifusión.
1.300— 1.500	230 — 200	a) Radiodifusión. b) Servicios móviles marítimos, ondas de 1.365 kc/s (220 m.).
1.500— 1.715	200 — 175	Servicios móviles.

FRECUENCIAS EN KILOCICLOS POR SEGUNDO (KC/S.)	LONGITUDES DE ONDA APROXIMADAS EN METROS	SERVICIOS
1.715— 2.000	175 — 150	Servicios móviles. Servicios fijos. Aficionados.
2.000— 2.250	150 — 133	Servicios móviles y servicios fijos.
2.250— 2.750	133 — 109	Servicios móviles.
2.750— 2.850	109 — 105	Servicios fijos.
2.850— 3.500	105 — 85	Servicios móviles y servicios fijos.
3.500— 4.000	85 — 75	Servicios móviles. Servicios fijos. Aficionados.
4.000— 5.500	75 — 54	Servicios móviles y servicios fijos.
5.500— 5.700	54 — 52,7	Servicios móviles.
5.700— 6.000	52,7 — 50	Servicios fijos.
6.000— 6.150	50 — 48,8	Radiodifusión.
6.150— 6.675	48,8 — 45	Servicios móviles.
6.675— 7.000	45 — 42,8	Servicios fijos.
7.000— 7.300	42,8 — 41	Aficionados.
7.300— 8.200	41 — 36,6	Servicios fijos.
8.200— 8.550	36,6 — 35,1	Servicios móviles.
8.550— 8.900	35,1 — 33,7	Servicios móviles y servicios fijos.
8.900— 9.500	33,7 — 31,6	Servicios fijos.
9.500— 9.600	31,6 — 31,2	Radiodifusión.
9.600—11.000	31,2 — 27,3	Servicios fijos.
11.000—11.400	27,3 — 26,3	Servicios móviles.
11.400—11.700	26,3 — 25,6	Servicios fijos.
11.700—11.900	25,6 — 25,2	Radiodifusión.
11.900—12.300	25,2 — 24,4	Servicios fijos.
12.300—12.825	24,4 — 23,4	Servicios móviles.
12.825—13.350	23,4 — 22,4	Servicios móviles y servicios fijos.
13.350—14.000	22,4 — 21,4	Servicios fijos.
14.000—14.400	21,4 — 20,8	Aficionados.
14.400—15.100	20,8 — 19,85	Servicios fijos.
15.100—15.350	19,85— 19,55	Radiodifusión.
15.350—16.400	19,55— 18,3	Servicios fijos.
16.400—17.100	18,3 — 17,5	Servicios móviles.
17.100—17.750	17,5 — 16,9	Servicios móviles y servicios fijos.
17.750—17.800	16,9 — 16,85	Radiodifusión.
17.800—21.450	16,85— 14	Servicios fijos.
21.450—21.550	14 — 13,9	Radiodifusión.
21.550—22.300	13,9 — 13,45	Servicios móviles.
22.300—23.000	13,45— 13,1	Servicios móviles y servicios fijos.
23.000—28.000	13,1 — 10,7	No destinado.
28.000—30.000	10,7 — 10	Aficionados y experiencias.
30.000—56.000	10 — 5,35	No destinado.
56.000—60.000	5,35— 5	Aficionados y experiencias.
Por encima de 60.000.	Por debajo de 5.	No destinado.

(1) La onda de 143 kc/s. (2.100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas continuas.

(2) La onda de 333 kc/s. (900 m.) es la onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

(3) La onda de 500 kc/s. (600 m.) es la onda internacional de llamada y de auxilio. Puede emplearse para otros usos, a condición de no perturbar las señales de llamada y de auxilio.

(4) Los servicios móviles pueden utilizar la banda 550-1.300 kc/s. (545-230 m.), a condición de no perturbar los servicios de un país que utiliza esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

Nota. — Se reconoce que las ondas cortas (frecuencias de 6.000 a 23.000 kc/s. aproximadamente, longitudes de onda de 50 a 18 m. aproximadamente) tiene gran eficacia para las comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar, por regla general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

8. — (1) A partir de 1.º de enero de 1930 el uso de las ondas del tipo B de una frecuencia inferior a 375 kc/s. (longitud de onda superior a

800 m.) quedará prohibido, a reserva de las disposiciones del número 1 del presente artículo y a excepción de las estaciones terrestres existentes.

(2) No podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisiones de ondas del tipo B en buques o aeronaves a partir de 1.º de enero de 1930, salvo cuando estos emisores, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 vatios, medidos en la entrada del transformador de alimentación de frecuencia auditiva.

(3) El uso de las ondas del tipo B de todas frecuencias, a partir de 1.º de enero de 1940, quedará prohibido, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia indicadas en el (2) anterior.

(4) En lo sucesivo no podrá hacerse ninguna nueva instalación de emisores del tipo B en cualquier estación terrestre o fija; las ondas de este tipo quedarán prohibidas en todas las estaciones terrestres a partir de 1.º de enero de 1935.

9.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A 3 entre 100 y 160 kc/s. (3.000 y 1.875 m.)

10.—Nose autorizará el empleo del tipo de ondas A 2 entre 100 y 160 kc/s (3.000 y 2.000 m.),

excepto en la banda 100 a 135 kc/s. (3.000 a 3.400 m.), para las señales horarias exclusivamente.

11.—En la banda 460 a 550 kc/s. (650 a 545 m.) no se autorizará ningún tipo de emisión susceptible de entorpecer las señales de auxilio, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas con 500 kc/s. (600 m.).

12.—En principio, toda estación que desempeña un servicio entre puntos fijos con una onda de frecuencia inferior a 110 kc/s. (longitud de onda superior a 2.725 m.) deberá emplear una sola frecuencia escogida entre las bandas asignadas a dicho servicio (7 anterior) para cada uno de los emisores que utilice, susceptibles de funcionar simultáneamente. No se permitirá a una estación que haga uso para un servicio entre puntos fijos de una frecuencia distinta de la asignada como más arriba se dice.

13.—En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para las transmisiones de despachos por el método unilateral que para su servicio normal. Podrán estipularse, sin embargo, convenios regionales, con objeto de dispensar a las estaciones interesadas el someterse a esta regla.

14.—Con el fin de facilitar el cambio de despachos meteorológicos sinópticos, en las regiones europeas se asignarán a este servicio por convenios regionales dos frecuencias entre 37,5 y 100 kc/s. (longitudes de onda entre 8.000 y 3.000 m.).

15.—Para facilitar la transmisión y la distribución rápida de informes útiles para el descubrimiento de crímenes y para la persecución de los criminales, se reservará por convenios regionales una frecuencia entre 37,5 y 100 kc/s. (longitud de onda entre 8.000 y 3.000 m.).

16.—(1) Las frecuencias asignadas por las Administraciones a todas las nuevas estaciones fijas, terrestres o de radiodifusión, cuya instalación se haya autorizado o comenzado, deberán elegirse de manera que eviten, en lo posible, perturbar los servicios internacionales, efectuados por las estaciones existentes, cuyas frecuencias hayan sido ya notificadas a la Oficina internacional. En caso de un cambio de frecuencia de una estación fija existente, terrestre o de radiodifusión, la nueva frecuencia asignada a esta estación deberá satisfacer a la condición antes mencionada.

(2) En caso de necesidad, los Gobiernos interesados se pondrán de acuerdo para la fijación de ondas a las estaciones de que se trate, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas asignadas. Si no se llegase a un acuerdo, con objeto de evitar las perturbaciones, se aplicarán las prescripciones del artículo 20 del Convenio.

17.—(1) Cada Administración avisará inmediatamente a la Oficina internacional cuando decida o autorice el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya explotación necesite la asignación de una frecuencia determinada inferior a 37,5 kc/s. (de una longitud de onda superior a 8.000 m.) para un servicio regular en el caso de que el empleo de esta frecuencia pudiera causar perturbaciones internacionales en regiones extensas. Este aviso deberá llegar a la Oficina internacional cuatro meses antes de la construcción de la estación proyectada, a

fin de que puedan resolverse las objeciones que cualquier Administración pudiera oponer contra la adopción de la frecuencia propuesta.

(2) En el caso de una estación fija con ondas cortas, destinada a efectuar un servicio regular, cuya radiación fuere susceptible de causar perturbaciones internacionales, la Administración interesada, por regla general, antes de terminar la estación, y en todo caso antes de abrirla al servicio, deberá notificar a la Oficina internacional la frecuencia asignada a dicha estación.

(3) Dicha notificación, sin embargo, no se hará sino cuando la Administración interesada haya adquirido la certeza de que el servicio de que se trata podrá establecerse dentro de un plazo razonable.

18.—(1) Cada Administración podrá asignar a las estaciones de aficionados frecuencias escogidas en las bandas concedidas a los aficionados en el cuadro de distribuciones (número 7 anterior).

(2) La potencia máxima que estas estaciones podrán utilizar la fijarán las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en que dichas estaciones deben trabajar.

(3) Todas las reglas generales fijadas en el Convenio y en este Reglamento se aplicarán a las estaciones de aficionados. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas deberá ser tan constante y exenta de armónicos, como lo permita el estado de la técnica.

(4) En el curso de sus emisiones deberán transmitir dichas estaciones, a intervalos cortos su inicial de llamada.

Artículo 6.º

Servicios de las estaciones particulares de ensayos.

1.—Queda prohibido el intercambio de comunicaciones entre estaciones particulares de ensayos de países distintos, si la Administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a que se efectúe.

2.—Cuando se permita este intercambio, las comunicaciones, a menos que los países interesados hayan tomado otro acuerdo entre sí, deberán verificarse en lenguaje claro y limitarse a los despachos relativos a las experiencias y observaciones de carácter personal, para las cuales, a causa de su falta de importancia, no merezcan recurrir al servicio telegráfico público.

3.—En una estación particular de ensayo, autorizada para efectuar emisiones, toda persona que maneje los aparatos por cuenta propia o por la de un tercero, deberá haber probado su aptitud para transmitir los textos con señales del Código Morse y para leer con recepción radioeléctrica, a oído, los textos así transmitidos. Dicha persona sólo podrá ser sustituida por otras autorizadas, que posean las mismas aptitudes.

4.—Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen necesarias para cerciorarse de la capacidad, desde el punto de vista técnico, de toda persona que maneje los aparatos.

Artículo 7.º

Certificados de los operadores.

1.—(1) El servicio de toda estación móvil, ra-

serie internacional. Esta lista se redactará con independencia de la nacionalidad; irá precedida de un cuadro de distribución de las iniciales de llamada, mencionando los países a los cuales se asignen una o varias series de iniciales de llamada, en las condiciones fijadas en el artículo 14.

c) Nomenclátors de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles que tengan una inicial de llamada de la serie internacional y abiertas al servicio público, y un Nomenclátor de las estaciones de radiodifusión.

2.—El Nomenclátor relativo a cada categoría de estaciones se publicará en cuadernos separados, como sigue:

I.—Estaciones fijas y terrestres.

(1) Nomenclátor de las estaciones por países, estando los nombres de éstos colocados por orden alfabético, y los nombres de las estaciones de un mismo país, colocados a su vez por orden alfabético bajo este país. Este Nomenclátor irá precedido de un índice alfabético que indique los nombres de las estaciones, las iniciales de llamada, los signos característicos y los números de las páginas donde se encuentren los detalles relativos a estas estaciones.

(2) La palabra "RADIO" irá impresa separadamente después del nombre de cada estación costera.

II.—Estaciones que desempeñan servicios especiales.

(1) Nomenclátor de las estaciones por países con índice alfabético análogo al del cuaderno anterior. Las estaciones mencionadas en este Nomenclátor serán las que desempeñen servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogoniometría, radiofaros, señales horarias, avisos a los navegantes, informes meteorológicos regulares, informes de prensa, dirigidos a todos, etc.).

(2) Las palabras "GONIO" y "FARO" se describirán respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogoniométricas y de las estaciones radiofaros.

III.—Estaciones de a bordo.

Nomenclátor de las estaciones, colocadas por orden alfabético, con independencia de la nacionalidad, y mencionando, en forma abreviada, el nombre del país al cual pertenece cada una.

IV.—Estaciones de aeronave.

Nomenclátor de las estaciones colocadas, por orden alfabético, con independencia de la nacionalidad, y mencionando, en forma abreviada, el nombre del país a que cada estación pertenece.

V.—Estaciones de radiodifusión.

Nomenclátor de las estaciones por países, con índice alfabético análogo al de los cuadernos I y II.

3.—Los suplementos a las listas de las iniciales de llamada y a los Nomenclátors respectivos contendrán las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas por orden alfabético. Estos suplementos serán mensuales y recapitulativos.

Nomenclátor de las estaciones fijas y terrestres.

4.—(1) El cuadro sinóptico de las estaciones fijas y terrestres deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre de la estación.
b) Inicial de llamada.
c) Posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.

d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los que se hacen los ajustes, debiendo subtrayarse la onda normal.

e) Potencia normal de radiación expresada en metros-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.

f) Naturaleza de los servicios efectuados.
g) Horas de servicio (tiempo medio de Greenwich).

h) En su caso, para las estaciones terrestres, nombre de la empresa particular que formule la cuenta de tasas.

i) Tasa o tasas de la estación terrestre.
j) Indicaciones particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de tráfico o para la transmisión de los radiotelegramas sin acuse de recibo o con acuse de recibo diferido.

(2) La tasa telegráfica interior del país de

Nomenclátor de las estaciones que verifican servicios especiales.

5.—Además de las indicaciones concernientes a las estaciones fijas y terrestres, deberán mencionarse las siguientes:

que depende la estación terrestre y la tasa aplicada por este país a los telegramas con destino a los países limítrofes, se indicarán en el Nomenclátor.

A. Para las estaciones radiogoniométricas:

a) Si la estación estuviese o no dotada de un emisor, y en este último caso deberá mencionar la estación transmisora conjugada.

b) La onda en que deberá llamarse a la estación radiogoniométrica, la onda con que las estaciones móviles deberán emitir las señales previstas para tomar las marcaciones, la onda con que la estación radiogoniométrica (o la estación transmisora conjugada) deberá transmitir las marcaciones verdaderas obtenidas y los sectores en los que las marcaciones son normalmente exactas.

c) Eventualmente, el poder normal de radiación, expresando en metros-amperios, de la estación transmisora conjugada (o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base).

B. Para las estaciones radiofaros:

a) Las señas características de la estación.
b) Si la estación, además de su misión de radiofaro, puede transmitir o recibir comunicaciones normales.

c) Eventualmente, nombre de las estaciones con las que le sea preciso ponerse en comunicación para corresponder con el radiofaro, si éste no pudiese transmitir o recibir comunicaciones.

d) Los sectores en los que las emisiones dei

radiofaro den lugar a marcaciones normalmente exactas.

C. Para las estaciones que transmiten señales horarias: el esquema de las señales empleadas y las horas de emisión.

D. Para las estaciones que transmitan avisos a los navegantes u observaciones meteorológicas regulares: las horas de emisión, y, si ha lugar, la designación del documento y documentos donde se encuentren los detalles relativos a estas emisiones.

Nomenclátor de las estaciones de a bordo.

6.—El cuadro sinóptico deberá comprender los informes siguientes:

a) Nombre del buque, seguido de la inicial de llamada en caso de homonimia.

b) Inicial de llamada.

c) País de que dependa la estación (indicación abreviada).

d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de la emisión para los cuales estén hechos los ajustes, debiendo subrayarse la onda normal.

e) Potencia normal de radiación expresada en metros-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.

f) Naturaleza de los servicios desempeñados (si la estación estuviese provista de un radiogoniómetro, deberá indicarlo) y horas de servicio.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular a la que deberán dirigirse las cuentas de tasas.

h) Tasa de a bordo.

7.—En caso de homonimia entre dos estaciones de a bordo de la misma nacionalidad, así como en los casos en que las cuentas de tasa deban ser enviadas directamente al propietario del buque, se mencionará el nombre de la Compañía de navegación o del armador a que pertenece el buque.

Nomenclátor de las estaciones de aeronave.

8.—El cuadro sinóptico deberá contener los informes siguientes:

a) Inicial de llamada de la estación, y, eventualmente, el nombre de la aeronave.

b) El nombre del país de que depende la estación (indicación abreviada).

c) Marca y tipo de aeronave.

d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los que se hacen los ajustes, debiendo subrayarse la onda normal de transmisión.

e) Recorrido habitual o puerto de matrícula de la aeronave.

f) Naturaleza de los servicios desempeñados y horas de servicio; si la estación estuviese provista de un radiogoniómetro, deberá indicarse.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular con la que deben cambiarse las cuentas de tasas.

h) En su caso, tasa de la estación de aeronave.

Nomenclátor de las estaciones de radiofusión.

9.—El cuadro sinóptico deberá contener los informes siguientes:

a) Nombre de la estación.

b) En su caso, inicial de llamada.

c) Posición geográfica exacta de la antena emisora indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.

d) Frecuencia (longitud de onda) de emisión.

e) Potencia normal de radiación expresada en metro-amperios, o, en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en su base.

f) Discrecionalmente, días y horas de emisión; las horas se indicarán en tiempo medio de Greenwich, y los países que utilicen una hora de verano la darán a conocer en cada uno de los dos períodos del año.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular que verifique la emisión.

Anotaciones sobre la naturaleza y extensión del servicio de las estaciones.

10.—Se emplearán las siguientes anotaciones en los documentos de servicio:

PG, estación abierta a la correspondencia pública.

PR, estación abierta a la correspondencia pública restringida.

N, estación con servicio permanente, de día y de noche.

Y, estación abierta de sol a sol.

X, estación que no tiene horas fijas de servicio.

ZI, estación de a bordo de segunda categoría, de ocho horas de servicio.

ZQ, estación de a bordo de segunda categoría, de diez y seis horas de servicio.

FA, estación aeronáutica.

FC, estación costera.

FS, estación terrestre establecida con el único fin de la seguridad de la vida humana.

FX, estación que verifica un servicio de comunicaciones entre puntos fijos.

RF, estación radiofaro fijo.

RG, estación radiogoniométrica.

RS, estación receptora solamente, unida a la red general de las vías de comunicación.

RW, estación radiofaro giratorio.

11.—La forma general de los diversos Nomenclátors se indica en el apéndice 3. Las Administraciones o empresas particulares deberán adoptar idénticas fórmulas para los cuadros sinópticos que hayan de transmitir a la Oficina Internacional.

Artículo 14.

Iniciales de llamada.

1.—Las estaciones fijas, terrestres y móviles, aludidas en el número 1 del artículo 2.º del Convenio, así como las estaciones particulares de ensayo, tendrán como inicial de llamada la que le corresponda en la serie internacional asignada a cada país el siguiente cuadro de distribución. En dicho cuadro, la primera letra o las primeras letras de las iniciales de llamada darán a conocer la nacionalidad de las estaciones:

Cuadro de distribución de las iniciales de llamada.

Chile	CAA-CEZ
Canadá	CFA-CKZ
Cuba	CLA-CMZ
Marruecos	CNA-CNZ
Bolivia	CPA-CPC
Colonias portuguesas	CRA-CRZ
Portugal	CSA-CUZ
Alemania	CVA-CVZ
Francia	CWA-CXZ
Uruguay	CZA-CZZ
Mónaco	D
Alemania	EAA-EHZ
España	EIA-EIZ
Estado libre de Irlanda	ELA-ELZ
República de Liberia	ESA-ESZ
Estonia	ETA-ETZ
Etiopía	F
Francia, Colonias y Protectorado	F
Gran Bretaña	G
Hungría	HAA-HAZ
Suiza	HBA-HBZ
Ecuador	HCA-HCZ
República de Haití	HHH-HHZ
República Dominicana	HIA-HIZ
República de Colombia	HJA-HKZ
República de Honduras	HRA-HRZ
Siam	HSA-HSZ
Italia y Colonias	I
Japón	J
Estados Unidos de América	K
Noruega	LAA-LNZ
República Argentina	LO-LVZ
Bulgaria	LZA-LZZ
Gran Bretaña	M
Estados Unidos de América	N
Perú	OAA-OBC
Finlandia	OHA-OHZ
Checoslovaquia	OKA-OKZ
Bélgica y Colonias	ONA-OTZ
Dinamarca	OUA-OZZ
Países Bajos	PAA-PIZ
Curacao	PJA-PJZ
Indias neerlandesas	PKA-POZ
Brasil	PYA-PYZ
Surinam	PZA-PZZ
(Abreviaturas)	Q
U. R. S. S.	RAA-ROZ
Persia	RVA-RVZ
República de Panamá	RXA-RXZ
Lituania	RYA-RYZ
Suecia	SAA-SMZ
Polonia	SPA-SRZ
Egipto	SUA-SUZ
Grecia	SVA-SZZ
Turquía	TAA-TCZ
Islandia	TFA-TFZ
Guatemala	TGA-TGZ
Costa Rica	TIA-TIZ
Territorio del Sarre	TSA-TSZ
Hedjas	UHA-UHZ
Indias neerlandesas	UIA-UIZ
Luxemburgo	ULA-ULZ
Reino de los serbios, croatas y eslovenos	UNA-UNZ
Austria	UOA-UOZ
Canadá	VAA-VGZ
Federación Australiana	VMA-VMZ
Terranova	VOA-VOZ

Colonias y Protectorados británicos

que tengan Gobierno autónomo.	VPA-VSZ
Indias británicas	VTA-VWZ
Estados Unidos de América	W
Méjico	XAA-XFZ
China	XGA-XUZ
Afganistán	YAA-YAZ
Nuevas Hébridas	YHA-YHZ
Iraq	YIA-YIZ
Letonia	YLA-YLZ
Ciudad libre de Dantzing	YMA-YMZ
Nicaragua	YNA-YNZ
República de El Salvador	YSA-YSZ
Venezuela	YVA-YVZ
Albania	ZAA-ZAZ
Nueva Zelanda	ZKA-ZMZ
Paraguay	ZPA-ZPZ
Unión del Africa del Sur	ZSA-ZUZ

2.—Las iniciales de llamada estarán formadas por:

- a) Tres letras, en el caso de estaciones fijas y de estaciones terrestres.
- b) Cuatro letras, en el caso de estaciones de a bordo.
- c) Cinco letras, en el caso de estaciones de aeronaves.
- d) La letra o letras que indiquen la nacionalidad y una sola cifra seguida de un grupo de tres letras, a lo más, para las estaciones particulares de ensayo.

3.—En el servicio radioaéreo, después de establecerse la comunicación por medio de la inicial de llamada de cinco letras, la estación de aeronave podrá emplear una señal abreviada formada:

- a) En radiotelegrafía, por la primera y última letras de la señal completa de cinco letras.
- b) En radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (Compañía o particular), seguido de las dos últimas letras de la marca de matrícula.

4.—(1) Para formar las iniciales de llamada, podrán emplearse las 26 letras del alfabeto, excluyéndose las letras acentuadas.

(2) Sin embargo, no podrán emplearse como iniciales de llamada las siguientes combinaciones de letras:

- a) Combinaciones que empiecen por A o por B, estando dos letras reservadas para la parte geográfica del Código internacional de señales.
- b) Combinaciones que pudieran confundirse con las señales de auxilio o con otras señales de la misma naturaleza.
- c) Combinaciones reservadas para las abreviaturas empleadas en las transmisiones radioeléctricas.

d) En lo que se refiere a las estaciones de aeronave, combinaciones que contengan la W como segunda letra.

5.—(1) Cada país elegirá las iniciales de llamada de sus estaciones en la serie internacional que le esté asignada, y notificará a la Oficina internacional la inicial de llamada de cada una de ellas.

(2) La Oficina internacional cuidará de que no se asigne una misma inicial de llamada a más de una estación, y de que las iniciales de llamada que pudieran confundirse con las señales de auxilio, u otras de la misma naturaleza, no se empleen por ninguna estación.

Artículo 15

Inspección de las estaciones.

1.—Las estaciones móviles que tengan su puerto de matrícula en una colonia, posesión o protectorado, podrán considerarse como dependientes de la autoridad de dicha colonia, posesión o protectorado, en lo relativo a la concesión de las licencias.

2.—Las Administraciones competentes de los países donde una estación móvil haga escala, podrán exigir la presentación de la licencia; ésta deberá conservarse de tal manera que pueda ser presentada inmediatamente. Cuando no se presente la licencia o se comprueben anomalías manifiestas, dichas Administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con el fin de asegurarse de que responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

3.—(1) Cuando una Administración se vea obligada a recurrir a la medida prevista en el número 2 anterior, lo participará inmediatamente a la Administración de que dependa la estación móvil de que se trate. En los demás casos se procederá, si ha lugar, según prescribe el artículo 12.

(2) El delegado de la Administración que haya inspeccionado la estación, antes de salir de ella deberá dar parte de sus observaciones al Comandante, a la persona responsable (artículo 8.º) o a quien le sustituya.

4.—En lo relativo a las condiciones técnicas y de explotación a que deberán ajustarse para el servicio radioeléctrico internacional, las estaciones móviles provistas de licencia, los Gobiernos contratantes se obligan a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que temporalmente se encuentren dentro de sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las señaladas en el presente Reglamento. Estas prescripciones no afectan en nada a las disposiciones que son de la incumbencia del Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar y no están determinadas en el presente Reglamento.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.840.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 9 del mes actual, me dice lo que sigue:

«He prohibido la proyección de las películas tituladas: «Mujer, si te desvías», de la casa exclusivas Ferrer Stengre, y «Los Amores de Carmen», de la casa Hispano Fox Film; y autorizado la proyección de las películas tituladas: «Los hijos del Trabajo», de selecciones Capitolio y Actualidades; «Salida de Sevilla de los aviadores Jiménez e Iglesias, españoles» y «Fa-

llas de Valencia», de las casas Germán López, y «Aviación Española», respectivamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 2.841.

Buscas. — Circulares.

El Sr. Alcalde de Trasobares, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

«Se han presentado en esta Alcaldía los vecinos Domingo Bueno y Manuel Laborda denunciándome la falta en sus ganados de las reses que se anotan a continuación, e ignorando si han sido perdidas o sustraídas de los corrales. Las de Domingo Bueno son: 8 lanares de mayor y 4 corderos; señales, portillo adelante y detrás en la oreja derecha y ramo en la oreja izquierda; de Manuel Laborda: 8 reses lanares de mayor; señales, portillo detrás de la oreja izquierda y espuntada.—Lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se digne dar las órdenes oportunas para averiguar el paradero de las mismas, y caso de ser habidas ponerlas a disposición de mi Autoridad».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos que se interesan.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificador de Aspirantes a destinos públicos.

Rectificación del concurso ordinario de vacantes publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 de abril actual, por error de composición.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 450.—Cartero de Lécera, con 187'50 p^{ta} setas.

Madrid, 5 de abril de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(«Gaceta» 6 abril 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Seguridad.

Rectificación.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 2 del actual, y en su página número 46, se publica el concurso de «Extintores de incendios» y en la condición tercera, línea 12, dice «del tra-

“trabajo”, siendo así que debe decir “de trabajo”.
Madrid, 5 de abril de 1929.—El Director general, Pedro Bazán.
(“Gaceta” 6 abril 1929.)

Núm. 2.843.

Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro.

Expropiaciones.

Distrito municipal de Torrijo de la Cañada.

En el expediente de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por los trabajos de corrección y restauración forestal de la cuenca del Barranco de los Escalones, se ha fijado la fecha de 19 del corriente mes, y hora de las diez de la mañana, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la Casa Consistorial de Torrijo de la Cañada, con sujeción a las normas y formalidades que previenen los artículos 86 y siguientes de la instrucción aprobada por Real decreto de 23 de marzo de 1928, en consonancia con sus correspondientes de la ley y Reglamento de Expropiación forzosa.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquellas en que por no haberse llegado a una tasación definitiva hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refieren los artículos 29 de la ley y 67 de la instrucción citada, de cuyas fincas se dará posesión por el Alcalde al representante de este organismo oficial, previa presentación del correspondiente resguardo.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparecencia de los interesados, o cualquier otra causa, no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la repetida instrucción y a los efectos que en el mismo se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de aquellos a quienes afecta. Zaragoza, 16 de abril de 1929.—El Delegado de Fomento, M. Lorenzo Pardo.

Lista de los interesados.

- D. Santiago Tobajas Pacheco.
- D. Bruno Martínez Sánchez.
- D. Isidoro Sánchez Sánchez.
- D. Braulio Velázquez González de Agüero.
- D. Félix Serrano Martínez.
- D. Pascual Lipe Morales.
- D. Pedro Lázaro Velilla.
- D. Gregorio Cid Polo.
- D. Baltasar Ibañ z Lacarta.
- D. Jerónimo Iglesias López.

Núm. 2.806.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por la Sociedad anónima «Zaragoza Industrial», se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal económico administrativo provincial, recaída en el recurso contra el acuerdo municipal por el que se obliga a la Sociedad recurrente al pago del importe de las liquidaciones sobre el producto neto de Compañías anónimas por los ejercicios de 1925, 1926 y 1927.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 10 de abril de 1929.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el “Boletín Oficial” de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne a contra la totalidad del reparto.

Número 2.825 Moyuela

Admisión de declaraciones de alta y baja sufridas en su riqueza por los propietarios.

Número 2.796 Alconchel de Ariza

- 2.722 Jarque
- 2.732 Fuendejalón
- 2.775 Tabuena
- 2.817 Boquiñeni

Elección de Vocales para constituir las Juntas periciales del Catastro.

Número 2.825 Moyuela.—El 21, de 10 a 12.

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929.

Número 2.799 Botorrita

- 2.736 Bagüés
- 2.728 Ardisa

Sobradriel
Pomer

Padrón de cédulas personales para 1929.

Número 2.751	Magallón
— 2.748	Cariñena
— 2.733	Samper del Salz
— 2.731	Biel
— 2.720	Fuencalderas
— 2.774	Cuarte
— 2.812	Manchones
— 2.815	La Zaida

Sobradriel

Repartimiento general de utilidades para 1929.

Número 2.795	Bardallur
— 2.755	Used
— 2.771	Lumpiaque
— 2.817	Boquiñeni
— 2.819	Almonacid de la Cuba
— 2.831	Mozota

Liquidaciones del presupuesto de 1928.

Número 2.796	Alconchel de Ariza
— 2.736	Bagüés
— 2.771	Lumpiaque
— 2.773	Godojos
— 2.817	Boquiñeni
— 2.835	Villanueva de Jiloca

Sobradriel

Cuentas municipales de 1928.

Número 2.798	Morata de Jiloca
— 2.793	Lobera de Onsella
— 2.791	Isuerre
— 2.748	Cariñena
— 2.730	Ruesta
— 2.821	Ibdes
— 2.835	Villanueva de Jiloca

Sobradriel

Rectificación del padrón de habitantes.

Número 2.794	Daroca
— 2.793	Sádaba
— 2.813	Sestrica
— 2.815	La Zaida
— 2.817	Boquiñeni
— 2.828	Villanueva del Huerva

Sobradriel

Relación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal para la formación del reparto de utilidades para 1929.

Número 2.750	Cabañas de Ebro
--------------	-----------------

Apéndices al amillaramiento.

Número 2.799	Botorrita
— 2.732	Villafeliche
— 2.770	Villarroya de la Sierra
— 2.732	Fuendejalón
— 2.813	Sestrica
— 2.819	Almonacid de la Cuba
— 2.820	Las Pedrosas
— 2.822	Morata de Jalón
— 2.826	Pozuelo de Aragón
— 2.828	Villanueva del Huerva
— 2.829	Cosuenda
— 2.833	San Mateo de Gállego

Expedientes de transmisión de dominio de fincas urbanas

Número 2.826	Pozuelo de Aragón.
— 2.833	San Mateo de Gallego.

Recuento general de ganadería.

Número 2.799	Botorrita.
Sobradriel.	
— 2.754	Castiliscar.
— 3.732	Villafeliche.
— 2.770	Villarroya de la Sierra.
— 2.813	Sestrica.
— 2.815	La Zaida.
— 2.819	Almonacid de la Cuba
— 2.820	Las Pedrosas
— 2.826	Pozuelo de Aragón
— 2.828	Villanueva del Huerva.
— 2.829	Cosuenda
— 2.833	San Mateo de Gállego

Relaciones de deudores y acreedores.

Número 2.773	Godojos
— 2.818	Cariñena
— 2.835	Villanueva de Jiloca

Daroca. N.º 2.794.

Habiéndose comunicado a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos la vacante de Alguacil de esta localidad, con el sueldo anual de mil doscientas setenta y siete pesetas, y habiéndose comunicado a esta Alcaldía que la provisión de la misma correspondía al Ayuntamiento, por el presente se anuncia dicha vacante a concurso de méritos entre los solicitantes, los cuales deberán presentar sus instancias debidamente reintegradas, dentro del término de treinta días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el B. O., durante las horas de oficina, en la secretaría municipal, con los justificantes de buena conducta y cuantos crean pueden interesar a la Corporación como meritorios.

Daroca, 11 de abril de 1929.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Lumpiaque. N.º 2.801.

Por no haberse presentado concursantes, se anuncia por tercera vez la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este Ayuntamiento, con el haber anual de 300 pesetas que es la equivalencia al 20 por 100 de la titular de Medicina de este Municipio.

Las instancias, documentadas, se presentarán en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días.

Lumpiaque, 12 de abril de 1929.—El Alcalde, Carlos Lorente.

Mainar. N.º 2.803.

Para la provisión reglamentaria, y por haber resultado desierta, se anuncia por segunda vez la vacante de Matrona a Partera de este pueblo y sus agregados Villarreal del Huerva, Cerveruela y Villadoz, con la asignación de 219, 94'60, 87'35 y 87'35 pesetas anuales, respectivamente, correspondiente el 20 por 100 de la titular del señor Médico de la Beneficencia e Inspector municipal de Sanidad, cobradas de sus respectivos municipios por trimestres vencidos.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Mainar, 11 de abril de 1929.—El Alcalde, Angel Marín.

Paracuellos de Jiloca. N.º 2 804.

Por segunda vez se anuncia la vacante de Comadrona de beneficencia municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 300 pesetas, para su provisión en propiedad, admitiéndose solicitudes por treinta días hábiles.

Paracuellos de Jiloca, 9 de abril de 1929.—El Alcalde, Pedro Roy.

Tauste. N.º 2.830.

Habiendo aprobado la Comisión municipal permanente un proyecto de presupuesto extraordinario, por la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas, para construcción de un edificio que sirva de acuartelamiento a las fuerzas de la Guardia civil del puesto de esta villa, aportación a la Excm. Diputación provincial de Zaragoza para construir un puente económico vecinal sobre el río «Arba» en este término municipal y otros gastos de primer establecimiento, queda expuesto aquel documento en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, que se contarán desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el B. O. de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen, y se puedan formular en dicho plazo y en los ocho días siguientes las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas, todo conforme a los artículos 205 del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924.

Tauste, trece de abril de 1929.—El Alcalde, Joaquín López.

Alfajarín. N.º 860.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de enero último.

Sesión ordinaria del día 5.—Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedar enterada de la correspondencia y B. O. recibida desde la última sesión.

Proporcionar la leña necesaria para la hoguera de San Antón, pagando, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de gastos de este Municipio, el pan, chorizos y vino, para los que hagan la leña según costumbre, encargándose de este servicio D. Mariano Torres.

Autorizar al señor Cura Regente de esta parroquia, para que por cuenta de este Municipio adquiriera candelas que han de repartirse con motivo de la festividad de la Purificación de Nuestra Señora, entregando candela especial a todos los señores de costumbre de los años anteriores.

Formar la rectificación del padrón de habitantes de este distrito municipal del año 1928, y que se exponga al público por tiempo reglamentario.

Sesión ordinaria del día 12.—Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedar enterado de la correspondencia y B. O. recibida desde la última sesión.

Que se pague de los fondos de la caja de este Municipio el valor de la cebada y paja, que es de imprescindible necesidad adquirir, para el

suministro de la Caballería de la Guardia civil del puesto de esta villa y una vez quedado el presupuesto de esta villa y año actual, se legalice la situación municipal de dichos pagos.

Comunicar al señor Alcalde de Villafranca de Ebro que el mozo Félix Moliner debe ser incluido en el alistamiento de dicho pueblo, y eliminarlo del de esta villa.

Sesión ordinaria del día 19.—Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedar enterada de la correspondencia y BOLETÍN OFICIAL recibida desde la última sesión.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de diciembre último.

Que se compren al señor Director de la Electricidad Camarera cincuenta lámparas para el alumbrado público de esta villa.

Que se liquide cada diez días y se ingrese en la Depositaria municipal, con recibo provisional, lo que se recaude por arbitrio de consumo de carnes frescas y saladas, y por el impuesto de Matadero.

Sesión ordinaria del día 26.—Aprobar el acta de la sesión ordinaria anterior.

Quedar enterada de la correspondencia y BOLETÍN OFICIAL recibida desde la última sesión.

Que para formar nuevo podrán de vehículos de tracción animal existentes en este término municipal, deben anularse todas las tablillas que hay en la actualidad y hacer una nueva colocación; no obstante se ponga a la resolución definitiva del pleno.

Conceder poderes, para que represente a este Ayuntamiento en la capital de la provincia, a favor de D. Pascual García y Compañía, y que estos poderes sean ratificados por el Ayuntamiento pleno en la primera sesión que celebre.

Alfajarín, a seis de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Mariano Hernández.

Diligencia.—La Comisión municipal permanente, en sesión ordinaria del día nueve del actual, acordó aprobar el presente extracto, de que yo el Secretario certifico. Alfajarín, a doce de febrero de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Mariano Hernández.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Monforte.

Alfajarín, a 13 de febrero de 1929.—El Secretario, Mariano Hernández.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Monforte.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y

emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 2.746.

ARTIGAS SERRANO, Francisco; hijo de Leoncio y de Rosalía, natural de Lobera, provincia de Zaragoza, de 21 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 610 milímetros, estado soltero, oficio labrador, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por falta a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, núm. 66, para su destino a Cuerpo, se presentará dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca), ante el Juez instructor del Batallón de Montaña La Palma, número 8, Comandante D. Juan Urbina Cheli.

Jaca, 9 de abril de 1929. — El Comandante Juez Instructor, Juan Urbina.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.741.

RODRIGO, Francisco; de 26 años de edad, natural de Madrid, que últimamente estuvo al servicio del vecino de esta capital Manuel Cortés Lacosta, y cuyas demás circunstancias se ignoran; comparecerá, en termino de quinto día, a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría de D. Manuel Palomares, al objeto de prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye con el número 88 de 1929, sobre hurto de un carro y dos caballerías.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.810.

Zaragoza.—Pilar.

EDICTO

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado ha sido promovido y se tramita expediente de declaración de herederos de D.^a Elisa Samper Albalá, de veinticinco años de edad, hija de Francisco y Aurosa, natural de Salillas de Jalón y vecina de Calatorao, en donde falleció en estado de soltera el tres de enero último, sin que conste otorgara testamento; habiendo acordado publicar el presente edicto, anunciando que reclaman su herencia sus hermanos Victoria, conocida por Victorina; Servando, Francisco y Tomás Samper Albalá, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en el expresado Juzgado, sito Demo-

cracia, 64, a reclamarlo, dentro de treinta días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a seis de abril de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar a los señores accionistas de la misma para la celebración de la Junta general ordinaria preceptuada por el Estatuto social, la que tendrá lugar el día 30 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el domicilio de la misma.

Será objeto de esta reunión el examen y aprobación, en su caso, de la memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1928, redactadas por el Consejo de Administración.

Para tener derecho de asistencia a esta reunión, así como para tenerlo al examen de las cuentas y justificantes de las mismas, que estarán de manifiesto en el domicilio social, desde el 19 al 23 del corriente, durante las horas de oficina, deberán depositarse las acciones o los resguardos de depósito de acciones en el Banco de Crédito de Zaragoza, durante los días del 16 al 22 del actual y en las horas de despacho de dicho Establecimiento, de cuya entrega se extenderá el correspondiente recibo.

Zaragoza, 15 de abril de 1929.—El Secretario del Consejo de Administración, Manuel Gómez Arroyo.

Núm. 2.834.

Comunidad de Regantes de la Acequia de Ceitón.

Aprobados por la Junta general, en sesión celebrada el día siete de abril en curso, los documentos que se mencionan a continuación, quedan expuestos al público, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, a los efectos de examen y reclamación, conforme a lo prevenido en la vigente ley de Aguas.

Documentos que se citan:

- 1.º Proyecto de nuevas Ordenanzas de la Comunidad.
- 2.º Proyecto de reglamento para el régimen y funcionamiento del Sindicato de riego.
- 3.º Proyecto de reglamento del Jurado de riegos.

Caspe a trece de abril de mil novecientos veintinueve.—El Presidente, Miguel Jimeno.—El Secretario, Jesús Fuertes.

IMPRESA DEL HOSPICIO

radiotelegráfica o radiotelefónica, deberá estar desempeñado por un operador radiotelegrafista, provisto de un certificado, expedido por el Gobierno de que dependa dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no exceda de 300 vatios en generador), utilizable únicamente para la telefonía, el servicio podrá ser desempeñado por un operador que tenga únicamente el certificado de radiotelefonista.

(2) En caso de indisposición absoluta del operador en el transcurso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Capitán o la persona responsable de la estación móvil podrá autorizar, pero sólo con carácter temporal, a un operador provisto de un certificado expedido por otro Gobierno contratante, para asegurar el servicio radioeléctrico. Cuando sea preciso recurrir, como operador interino, a una persona que no tenga certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de urgencia. De todas maneras, el operador, o la persona mencionada, deberán reemplazarse, tan pronto como sea posible, por un operador que tenga el certificado previsto en el número 1 (1) anterior.

2.—Habrá dos clases de certificados y certificados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificado para los operadores radiotelefonistas.

Certificados de radiotelegrafista.

3.—(1) Cada Gobierno queda en libertad de fijar el número de exámenes que juzgue necesarios para conceder un certificado de primera clase.

(2) El certificado de primera clase acreditará necesariamente que el operador posee las aptitudes requeridas para obtener el certificado de radiotelefonista. Cada Gobierno queda libre de exigir o no estas mismas aptitudes para el certificado de segunda clase.

(3) Las condiciones mínimas para la obtención de estos certificados serán las siguientes:

A.—Primera clase.

El certificado de primera clase acreditará la aptitud profesional y técnica del operador, en lo relativo a:

a) Conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento del funcionamiento práctico de todos los aparatos utilizados en el servicio móvil;

b) Conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para hacer funcionar y ajustar los aparatos indicados en el apartado a);

c) Conocimientos prácticos necesarios para realizar, con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan ocurrir en los aparatos en el transcurso del viaje;

d) Transmisión correcta y recepción a oído, correcta también, de grupos de Código (mezcla de letras, cifras, signos de puntuación) a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro nacional, a una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por mi-

nuto. Cada grupo de Código deberá contener cinco caracteres, contándose cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro nacional, deberá contener cinco caracteres;

e) Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las comunicaciones radioeléctricas, conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar, con relación a la radiotelegrafía, y para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la misma;

f) Conocimiento de la geografía general de las cinco partes del mundo, especialmente de las principales comunicaciones eléctricas por hilo y "sin hilo".

B.—Segunda clase.

El certificado de segunda clase acreditará la aptitud profesional del operador en lo relativo a:

a) Conocimiento teórico y práctico elemental de electricidad y radiotelegrafía, así como el del ajuste y funcionamiento de los aparatos utilizados en el servicio móvil;

b) Conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etcétera, utilizados para hacer funcionar y ajustar los aparatos mencionados en el apartado a);

c) Conocimientos prácticos suficientes para poder verificar las pequeñas reparaciones, en caso de averías ocurridas en los aparatos;

d) Transmisión correcta y recepción a oído, correcta también, de grupos de Código (mezcla de letras y cifras de signos y puntuación), a una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto y de un texto en lenguaje claro nacional, a una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de Código deberá contener cinco caracteres, contando cada cifra o signo de puntuación por dos caracteres. La palabra media del texto en lenguaje claro nacional, deberá contener cinco caracteres;

e) Conocimiento de los Reglamentos aplicados al intercambio de las comunicaciones radioeléctricas, conocimientos de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar, con relación a la radiotelegrafía, y para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la misma;

f) Conocimiento de nociones de Geografía general, aplicables a las comunicaciones por hilo y "sin hilo".

C.—Certificado especial.

(1) El servicio radiotelegráfico de los pequeños buques (a los que no es aplicable el Convenio sobre la seguridad de la vida humana en el mar) podrá desempeñarse por operadores que tengan un certificado especial ajustado a las condiciones siguientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones móviles que participen en el servicio internacional de la correspondencia pública y del trabajo ge-

neral de las estaciones móviles, deberán estar en condiciones de asegurar las comunicaciones radioeléctricas a la velocidad de transmisión y recepción exigidas para la obtención del certificado de segunda clase.

b) Cuando estas estaciones no participen en dicho servicio, pero actúen, naturalmente, en caso de peligro y trabajen con una onda particular sin molestar a los demás servicios radioeléctricos, cada Gobierno interesado fijará las condiciones de obtención del certificado.

(2) A título excepcional se concederá provisionalmente al Gobierno de Nueva Zelanda el otorgar un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fijará dicho Gobierno a los operadores de pequeños buques de su nacionalidad que no se alejen de las costas de dicho país y no participen del servicio internacional de la correspondencia pública y del trabajo general de las estaciones móviles, sino de una manera restringida.

4.—(1) Antes de ser jefe de una estación móvil a bordo de un buque de la primera categoría (artículo 20, número 2), el operador de primera clase deberá practicar, por lo menos un año, como operador a bordo de un buque o en una estación costera.

(2) Para ser jefe de una estación móvil a bordo de un buque de la segunda categoría (artículo 20, número 2), el operador de primera clase deberá tener, por lo menos, seis meses de práctica como operador de primera clase a bordo de un buque o en una estación costera.

(3) Para desempeñar el servicio como operador de primera clase en una aeronave, el operador deberá justificar un número de horas de vuelo en el servicio radioeléctrico, fijado por la Administración que expida el certificado.

5.—Los operadores que hayan sufrido con éxito el examen para obtener el certificado de segunda clase, recibirán de su Gobierno un certificado provisional, que los autorice para embarcar como jefe de estación en buques de la tercera categoría (artículo 20, número 2). Después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de un buque podrán recibir el certificado definitivo de segunda clase que los autorice para desempeñar las mismas funciones en buques de la segunda categoría.

Certificado de radiotelefonista.

6.—(1) No habrá más que una clase de certificado para los operadores de radiotelefonía.

(2) Este certificado hará constar la aptitud profesional del operador en lo relativo a:

a) Conocimiento del ajuste y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía;

b) Aptitud para transmitir y recibir, de una manera clara, la conversación por aparato telefónico;

c) Conocimiento de los Reglamentos aplicables al intercambio de las comunicaciones radiotelefónicas y de la parte de los Reglamentos radiotelegráficos relativa a la seguridad de la vida humana.

(3) Los titulares del certificado de radiotelefonista no podrán ser utilizados sino en los buques, aeronaves, etc., provistos de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (300 vatios

en generador como máximo) y únicamente para el servicio telefónico.

(4) Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico deberán justificar un minimum de horas de vuelo a bordo de una aeronave, fijado por las Administraciones interesadas.

(5) El titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así como de un certificado de un radiotelegrafista de segunda clase, provisto del certificado de radiotelefonista, podrán desempeñar el servicio radiotelefónico en toda estación móvil.

7.—Cada Administración adoptará las medidas necesarias para imponer a los operadores el secreto de la correspondencia y para evitar, en todo lo posible, el empleo fraudulento de los certificados.

8.—Los Gobiernos interesados tomarán las disposiciones necesarias para asegurar el disfrute de los beneficios de los certificados otorgados en el régimen precedente a los titulares de dichos certificados, siempre que éstos sean susceptibles de satisfacer, de una manera general, a las nuevas condiciones establecidas.

9.—Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias en un plazo máximo de tres años después de entrar en vigor el presente Reglamento.

Artículo 8.º

Autoridad del Comandante.

1.—El servicio radioeléctrico de una estación móvil estará bajo la autoridad superior del Comandante o de la persona responsable del buque, del a aeronave o de otro vehículo dotado de estación móvil.

2.—El Comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radiotelegramas o de cualquier informe obtenido por medio del servicio radioeléctrico, quedarán sometidos a la obligación de guardar el secreto de la correspondencia.

Artículo 9.º

Procedimiento general en el servicio móvil.

1.—En el servicio móvil el procedimiento detallado a continuación será obligatorio, salvo el caso de llamada de auxilio o de tráfico de auxilio, al cual serán aplicables las disposiciones del artículo 1.º

2.—(1) Antes de proceder a toda transmisión, la estación emisora deberá asegurarse de que no se producirá perturbación excesiva con otras comunicaciones que se verifiquen en su radio de acción con la onda que vaya a emplear; si hay probabilidad de que tal perturbación se ocasione esperará a la primera interrupción en la transmisión que puede perturbar.

(2) Si a pesar de esta precaución resulta entorpecida por la llamada una transmisión radioeléctrica en curso, debe cesar ésta a la primera petición de una estación terrestre abierta al servicio internacional de la correspondencia pública, o de una estación aeronáutica cualquiera. La estación que pide este cese debe indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detiene.

3.—En las relaciones radiotelegráficas del servicio móvil para llamar a una estación se observará el procedimiento siguiente:

(1) a) La estación que llama debe hacerlo transmitiendo a lo sumo tres veces la inicial de la llamada de la estación a que llama y la palabra DE seguida tres veces a lo más de su propia inicial de llamada.

b) Para producir esta llamada, la estación que llama utilizará la onda de escucha de la otra estación.

(2) La estación llamada contesta transmitiendo tres veces, a lo sumo, la inicial de llamada de la otra estación seguida de la palabra DE, su propia inicial de llamada y, si está dispuesta a recibir el servicio, la letra K (invitación a transmitir) seguida, si lo considera útil, de la abreviatura apropiada y de una cifra que indique la fuerza de las señales recibidas.

(3) Si la estación llamada está impedida para recibir, reemplazará en la fórmula de contestación la letra K por la señal —... (espera) seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos, la espera deberá justificarse.

(4) Cuando hay varios radioteogramas para transmitir en el mismo sentido, pueden transmitirse por series, con el consentimiento de la estación que debe recibirlos.

(5) Esta última estación, al dar asentimiento, indicará el número de radioteogramas que esté dispuesta a recibir en una serie y hará seguir esta indicación de la letra K.

(6) En principio, todo radioteograma que contenga más de 100 palabras se considerará como formando una serie, o que pone fin a una serie en curso.

(7) Por regla general, los radioteogramas largos, tanto aquéllos en lenguaje claro como los de lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por trozos, cada trozo conteniendo 50 palabras, en el caso de ir en claro, y de 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguaje convenido o cifrado.

(8) Al final de cada trozo se transmitirá la señal —... (?), que significa "¿Ha recibido bien el radioteograma hasta aquí?". Si el trozo hubiese sido recibido correctamente, la estación receptora dará la letra K, y se continuará la transmisión del radioteograma.

(9) a) La transmisión de un radioteograma terminará con la señal —... (fin de transmisión), seguida de la inicial de llamada de la estación transmisora y de la letra K.

b) En el caso de transmisión por serie, la inicial de llamada de la estación transmisora y la letra K no se darán sino al final de la serie.

(10) (a) El acuse de recibo de un radioteograma se dará por medio de la letra R seguida del número del radioteograma; este acuse de recibo irá precedido de la siguiente fórmula: inicial de la llamada de la estación que ha transmitido, la palabra DE, indicación de llamada de la estación que ha recibido.

(b) El acuse de recibo de una serie de radioteogramas se dará por medio de la letra E, seguida del número de radioteogramas recibidos, así como de los números del primero y del último telegrama que compongan la serie. Este

acuse de recibo irá precedido de la fórmula antes expuesta.

(11) El final del trabajo entre dos estaciones lo indicará cada una por medio de la señal —...- (fin de trabajo), seguida de su propia inicial de llamada.

4.—(1) Si la estación que llama tuviese intención de transmitir su servicio con un tipo de onda o con una frecuencia distintos de los empleados para efectuar la llamada, hará seguir su propia inicial de llamada de las indicaciones de servicio que definan el tipo de onda y la frecuencia que se proponga utilizar para su transmisión. La falta de estas indicaciones de servicio significará que no tiene intención de cambiar de tipo de onda ni de frecuencia.

(2) Si la estación llamada desea que la estación que llama transmita con un tipo de onda o con una frecuencia distintos de los utilizados para la llamada, agregará a la fórmula de la respuesta las indicaciones de servicio que definen el tipo de onda y la frecuencia cuyo empleo solicita. La falta de estas indicaciones de servicio significará que no desea el cambio del tipo de onda ni de la frecuencia utilizados para la llamada.

(3) Si la estación que llama hubiese indicado que va a utilizar para la transmisión un tipo de onda o una frecuencia distintos de los utilizados para la llamada, la otra estación, en la fórmula de la respuesta, hará preceder la letra K de las abreviaturas que permitan indicar que a partir de ese momento escucha con el tipo de onda y la frecuencia anunciados, y que los empleará mientras dure la comunicación.

(4) Si la estación que llama fuese una estación terrestre que, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, puede emplear una onda distinta de las que le sea posible emitir a la estación móvil, podrá aquélla, después de establecido el contacto, utilizar esta onda para transmitir su servicio. En este caso se procederá como se indica a continuación:

a) La estación terrestre llamará a la móvil empleando la onda de escucha de esta última, y después de haber obtenido respuesta, lo indicará por medio de la abreviatura adecuada, que en lo sucesivo ha de escuchar con la onda que piensa emplear.

b) Si la estación móvil puede recibir la onda anunciada, dará la letra K. En caso contrario indicará a la estación terrestre, por medio de la abreviatura adecuada, que no le es posible recibir la onda propuesta; y las dos estaciones se pondrán de acuerdo para adoptar otra onda de trabajo.

(5) La estación terrestre conservará la onda que ha empleado hasta después de la transmisión de la señal —...- (fin de trabajo), seguida de su inicial de llamada. Esta señal la repetirá la estación móvil, seguida de su inicial de llamada, con la onda internacional asignada a su servicio.

(6) Cuando la estación terrestre que recibe una petición de cambio de tipo de onda o de frecuencia, no puede o no desea atender esta petición, no transmitirá la señal K, sino propondrá, empleando las abreviaturas adecuadas, el empleo de otro tipo de onda y de otra frecuencia.

5. (1) Los períodos de trabajo continuó con la onda de 500 kc/s. (600 m.)—o con una onda

autorizada, en el caso de comunicación con una estación de aeronave—entre dos estaciones, no deberán exceder de unos diez minutos; después de cada uno de estos períodos se deberá guardar un espacio de silencio, a fin de permitir a otra estación, eventualmente, la transmisión de una llamada o de un despacho de prioridad.

(2) Con las otras dos ondas afectas al servicio marítimo móvil, la duración de los períodos de trabajo continuo será de la incumbencia de la estación costera. En el caso de comunicaciones entre dos estaciones de a bordo, la estación receptora será la que determine la duración de los períodos de trabajo continuo.

(3) En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los períodos de trabajo continuo estará sometida a la decisión de la estación de aeronave que recibe, a reserva de la intervención con este objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronaves, la estación aeronáutica es que la que decide la duración de los períodos de trabajo continuo.

6. Cuando una estación reciba una llamada sin estar segura de que sea para ella, no deberá contestar antes de que la llamada se haya repetido y comprendido. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada a ella destinada, pero tenga dudas respecto a la inicial de la estación que llama, deberá contestar inmediatamente utilizando la señal "...", en sustitución de la inicial de llamada de esta última estación.

7. (1) Cuando sea necesario hacer señales de prueba, con el fin de ajustar el aparato antes de proceder a la llamada o a la transmisión, estas señales no deberán producirse durante más de unos diez segundos, y han de estar formados por una serie de V, seguida de la inicial de llamada de la estación que opere.

(2) Si una estación emite señales de prueba a petición de otra estación, para permitirle ajustar su aparato receptor, estas señales deberán igualmente estar formadas por una serie de V, en la que se intercalará varias veces la inicial de llamada de la estación emisora.

Artículo 10.

Llamada general a todas las estaciones móviles.

1. Las estaciones que deseen ponerse en comunicación con estaciones móviles, sin conocer, sin embargo, los nombres de las que están en su radio de acción, podrán emplear la señal de exploración CQ, reemplazando la inicial de la estación llamada en la fórmula de llamada, seguida de esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones móviles, con petición de respuesta).

2.—En las regiones donde el tráfico sea intenso, el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, estará prohibido, salvo en combinación con señales de urgencia.

3.—La llamada CQ, no seguida de la letra K (llamada general a todas las estaciones móviles, sin petición de respuesta), se empleará para los radiotelegramas de información general, para las señales horarias, para las informaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para los informes de toda clase que

sean de naturaleza tal, que puedan ser leídos por cualquiera que los reciba.

Artículo 11.

Perturbación.

1. (1) Está prohibido a las estaciones móviles el cambio de señales superfluas. No se tolerarán pruebas ni experiencias en dichas estaciones, cuando puedan producir la menor perturbación en el servicio de otras estaciones.

(2) A los fines de la correspondiente autorización, cada Administración apreciará si las pruebas o las experiencias propuestas son susceptibles de perturbar el servicio de las demás estaciones.

2. Las pruebas o los ajustes en una estación cualquiera deberán hacerse de manera que no perturben el servicio de las demás estaciones que sostengan un servicio autorizado. Las señales de prueba y de ajuste deberán escogerse de tal manera, que no pueda producirse confusión alguna con una señal, abreviatura, etc., que tenga una significación particular, definida por el Reglamento.

3. Una estación cualquiera que efectúe emisiones para pruebas, ajustes o experiencias, deberá transmitir su inicial de llamada a intervalos frecuentes, en el transcurso de estas emisiones.

4. La Administración o la explotación particular que formule una queja en materia de perturbación, deberá declarar, para apoyarla y justificarla, que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor utilizado en la práctica corriente del servicio que se trate.

Artículo 12.

Informes sobre las infracciones.

1.—Si una Administración tuviese conocimiento de una infracción del Convenio o de este Reglamento, cometida en una de las estaciones de servicio móvil por ella autorizado, deberá comprobar los hechos, fijar las responsabilidades y tomar las medidas necesarias.

2.—Las infracciones a las reglas del servicio móvil serán señaladas por las estaciones que las comprueben a la Administración de que dichas estaciones dependan, por medio de estados, con forma con el modelo reproducido en el apéndice 2.

3.—En caso de infracciones reiteradas de parte de una misma estación, deberá darse cuenta a la Administración del país de que dicha estación depende.

Artículo 13.

Publicación de documentos de servicio.

1. La Oficina Internacional redactará y publicará los documentos de servicios siguientes:

a) Un cuadro y un mapa destinados a ser usados al Nomenclátor de estaciones de a bordo, con indicación de las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría. (Véanse apéndices 5 y 6).

b) Una lista alfabética de las iniciales de llamada de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles, provistas de una inicial de llamada